



LEY N° 1346 (Original N° 65)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La Administración de los intereses, como la intervención en todas las cuestiones relativas a la vialidad estará a cargo de una comisión especial que se denominará Dirección de Vialidad de Salta, compuesta de tres Vocales que deberán ser ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados nombrados por el P.E. con acuerdo del H. Senado por un período de dos años, reelegibles, bajo la presidencia del Director General de Obras Públicas quien también será ciudadano argentino, nativo o naturalizado, ingeniero diplomado, nombrado con acuerdo del H. Senado. El Director de Obras Públicas tendrá un sobresueldo de doscientos pesos mensuales por su carácter de Presidente de la Dirección de Vialidad y la remuneración de los Vocales será de novecientos pesos mensuales en conjunto, que se prorrateará entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 2°.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el P.E. podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 3°.- Corresponde a la Dirección de Vialidad:

a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

b) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.

c) Formular anualmente el plan de trabajo de construcción, conservación y reparación de caminos proyectando y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

d) Hacer construir, reconstruir y preparar, previa licitación pública aprobada por el P.E. o por la administración, contrato directo o licitación privada, las obras de vialidad cuyo proyecto y presupuesto tenga la aprobación referida en el inciso b).

e) Autorizar la ejecución de obras de reparación de puentes y caminos de carácter urgente cuyo costo no sobrepase de dos mil pesos dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Formular pliegos especiales de instrucciones para el personal de su dependencia y propondrá al P.E. la reglamentación de tráfico y demás disposiciones sobre caminos públicos, su arbolado e indicadores de bifurcación y distancia.
- g) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del P.E. una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio del año anterior.
- h) Confeccionará cada dos años un plano general de los caminos construidos en la Provincia, según su clasificación, con indicación también de los que se van a construir durante el año siguiente.
- i) Proponer al P.E. el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de caminos.
- j) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos, cuando el caso lo requiriese.
- k) Depositar los fondos de vialidad en el Banco Provincial de Salta y llevar un prolijo inventario de todos sus bienes.

Art. 4º.- En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad con excepción del depósito de garantía que se reduce al 1% del presupuesto de la obra al formular las propuestas, elevándose al 5% del importe contratado al firmarse los convenios. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 1449 - Original 170 -)*.

Art. 5º.- Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras camineras extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá un 10% que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 6º.- Los caminos de la Provincia se dividen en nacionales, provinciales y comunales.

Son caminos nacionales: los que comunican la Provincia con otra Provincia o territorio nacional o país limítrofe y los declarados como tales, por leyes nacionales de vialidad.

Son caminos provinciales todos los que no son nacionales y sirven para comunicar un departamento con otro o dos puntos de un mismo departamento y estén fuera de los radios municipales determinados con sujeción a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Son caminos comunales: los que se encuentren dentro de los ejidos municipales.

Art. 7º.- Los caminos públicos de la Provincia ya sean provinciales o comunales, se clasificarán en dos categorías: generales y vecinales.

Son caminos generales:

- a) Los que corren paralelamente al costado de la vía férrea.
- b) Los que unen a la Capital de la Provincia con capital de departamentos o éstas entre sí.
- c) Los que comunican centros de población con más de quinientos habitantes con estaciones ferroviarias más próximas, o con otros centros igualmente poblados.
- d) Los que se incluyan en esta clasificación por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad.

Son caminos vecinales:

- a) Los que unen vecindarios o centros de población dentro de un mismo departamento.
- b) Los que sirven de enlace y comunicación entre caminos generales.
- c) Los que por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad sean declarados como tales.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8º.- La Dirección de Vialidad, dentro de un año de promulgada esta Ley elevará a consideración del P.E. el proyecto de clasificación de caminos, de acuerdo a lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 9º.- Una vez aprobada la clasificación de caminos por el Poder Ejecutivo no podrá variársela sino por causas que lo justifique.

Art. 10.- Los caminos generales tendrán un ancho uniforme de veinte metros y los caminos vecinales de quince según lo aconseje las condiciones topográficas y económicas que lo estableciera la Dirección de Vialidad.

Art. 11.- La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos públicos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 12.- La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales son por cuenta de las respectivas comunas.

Art. 13.- Las disposiciones de los artículos anteriores no importa restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos nacionales en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 14.- No se autorizará la construcción o mejoramiento de un camino cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 15.- La Dirección de Vialidad contribuirá a la ayuda de los caminos vecinales, de acuerdo a lo que establece esta Ley, siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 16.- Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán anualmente un plan de construcción y mejoras de obras de vialidad dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Dirección de Vialidad.

Art. 17.- Los planos anuales de trabajo se ajustarán a un plan general orgánico de trabajos de vialidad el que a su vez consultará el plan de vialidad nacional dentro de lo posible.

Art. 18.- Las comunas que se acojan a esta Ley, podrán gozar de la ayuda del 50% del costo de las obras proyectadas con arreglo a los arts. 15 y 16 y aprobadas por el Poder Ejecutivo, obligándose a la permanente conservación de las obras de acuerdo a los convenios que se celebren.

Art. 19.- Cuando uno o más vecinos soliciten la autorización para construir por su cuenta un puente o camino público, lo solicitará a la Dirección de Vialidad acompañando el plano y proyecto correspondiente el que será aprobado previo informe del Departamento Técnico.

Art. 20.- Cuando uno o más vecinos soliciten la construcción de un camino o puente ofreciendo contribuir con parte del costo de la obra, previa aprobación del plan, proyecto y presupuesto y el depósito en el Banco Provincial del importe de la contribución ofrecida, podrá autorizar la Dirección de Vialidad la construcción de la obra.

Art. 21.- Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atravesase una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos.

La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Dirección de Vialidad si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo entre ellos si fueran varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 22.- Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente del camino.

Art. 23.- Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquellos por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

encima de la vía pública pero de manera de no dificultar el tráfico y que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 24.- Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y sólo podrán cruzarlos por puentes o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 25.- Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en sus propiedades las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan aquellos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 33 de esta Ley.

Art. 26.- Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de su propiedad.

Art. 27.- En caso de que la circulación por un camino fuere interceptado por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas previa resolución de la Dirección de Vialidad procederá a suprimirla por cuenta de quien la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 28.- Siempre que un camino sufra deterioros permanente o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial pertenecientes a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de una indemnización, en relación con los perjuicios extraordinarios causados destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 29.- Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 30.- Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:

1. Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.
2. Dejar estacionado vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
3. Conducir aguas por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
4. Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales, arrojándolas nuevamente sobre el camino.
5. Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasione por sus causas desborde del agua.
6. Construir canales de irrigación o desagüe que atraviesan la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Vialidad, del que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
7. Arrancar materiales de los puentes.
8. Destruir la pavimentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

9. Arrojar al camino tierra, piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica la vía pública.
 10. Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
 11. Cultivar su suelo.
 12. Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes.
 13. Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
 14. Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
 15. Dejar pastar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
 16. Sustraer tierras, hierros, maderas u otros materiales destinados a la ejecución de trabajos.
- Art. 31.- Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular, debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Dirección de Vialidad la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 44.
- Art. 32.- Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias.
- Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino, los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Vialidad, a fin de evitar todo peligro a los transeúntes o al tráfico.
- Art. 33.- Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la Dirección de Vialidad por la vía de apremio y que graduará el decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.
- Las multas que impusiera la Dirección de Vialidad, previo pago, serán apelables a la Corte de Justicia dentro de ocho días de notificado.
- Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones a la misma.
- Art. 34.- Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Vialidad a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.
- Art. 35.- La Dirección de Vialidad podrá nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes o caminos, teniendo dichos encargados facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del Departamento o donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Dirección de Vialidad.
- Art. 36.- El P.E. queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública, las canteras y yacimientos de materiales apropiados para la construcción y conservación de caminos, los terrenos que sean necesarios para construir, derribar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte, así como los que fueran menester para abrevadero y descanso de hacienda, a propuesta de la Dirección de Vialidad.



Fondos de vialidad y régimen financiero

Art. 37.- La construcción, consolidación y mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderán con los siguientes fondos acumulativos:

- a) Con el producido de un gravamen del uno por mil sobre la valuación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen:
 1. Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de Contribución Territorial.
 2. Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeadas en todo o en parte, por los propietarios frentistas.
- b) Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica, que se consuma en la Provincia, de acuerdo al art. 23, inciso b), párrafo primero de la Ley Nacional de Vialidad.
- c) Con el 20% del producido de la explotación de minas de petróleo que corresponda a la Provincia o de otros impuestos que graven dichas minas.
- d) Con la suma que anualmente acuerde la Ley de Presupuesto u otra.
- e) Con los subsidios que acuerde el Gobierno Nacional para vialidad.
- f) Con el producido de una contribución de mejoras aplicables a las propiedades beneficiadas por obra de vialidad en la forma que establece esta Ley.
- g) Con el 20% sobre patentes de rodados que perciban las Municipalidades y Comisiones Municipales de la campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidades y Comisiones Municipales a los Receptores de Rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros. Dichos Receptores las remitirán mensualmente a la Dirección de Rentas quien las depositará dentro de las veinticuatro horas a la orden de la Dirección de Vialidad, a fin de que ésta dé cumplimiento inmediato al art. 445 de la presente Ley.
- h) Con el producido de las multas que se aplique por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- i) Con el 20% del producido de la contribución territorial.

Art. 38.- A los efectos de determinar la contribución de mejoras, se tendrá como tal, cuando la obra caminera, tenga un costo no menor de diez mil pesos por kilómetro de extensión y se tendrá como zona beneficiada, la comprendida por los terrenos ubicados a ambos lados del camino, hasta una distancia de cuatro mil metros a cada lado, zona que se dividirá en tres secciones.

1ª Sección. Estará comprendida por los terrenos ubicados hasta una distancia de seiscientos metros (600) inmediatos a cada lado del camino.

2ª Sección. Estará comprendida por terrenos ubicados dentro de una faja paralela y contigua a los de primera sección, de un ancho de mil cuatrocientos metros.

3ª Sección. La comprenden los terrenos ubicados dentro de una faja de dos mil metros, inmediatos a las secciones anteriores.

Art. 39.- La proporción de la contribución por mejoras a cargo de los propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, será equivalente al 30% del costo de la obra, y se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50%, los propietarios de los terrenos de la primera sección.
- b) El 30%, los propietarios de la segunda sección.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) El 20%, los propietarios de la tercera sección.

Art. 40.- Autorízase al P.E. para modificar las secciones de zonas de influencia de un camino, a propuesta de la Dirección de Vialidad cuando ésta se desarrolla en la zona de chacras, quintas y ejidos de ciudades o pueblos.

Art. 41.- La distribución de la cuota que corresponde a cada sección se hará a prorrata entre las propiedades comprendidas en cada una de ellas de acuerdo a la superficie y demás circunstancias que establece la Ley y sus reglamentos, debiendo en cada caso verificar en el terreno los datos precisos, teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad.

Art. 42.- El término y los plazos para el pago de las contribuciones por mejoras será fijado por la Dirección de Vialidad, pero no podrá ser menor de cuatro años.

Art. 43.- Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación.

Art. 44.- Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que por la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso de nivel o cualquier otro obstáculo que le impida materialmente el uso de la obra de vialidad queda eximido del pago respectivo.

En los casos de caminos de montañas, contribuirán solamente las zonas que tengan acceso al camino en la proporción que realmente sean beneficiadas.

Art. 45.- Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará “Fondos de Vialidad” y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se le destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley.

Art. 46.- Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de vialidad y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad, suspenderlos o exonerarlos de sus empleos y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 47.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 48.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 49.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 50.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 51.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 52.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 53.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 54.- **Derogado por el Art. 10 de la Ley 1570 (Original N° 291).**

Art. 55.- Los caminos particulares que empalmen con los caminos públicos deberán hacerse sin alterar sus desagües y rasantes y sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 56.- El pago de las expropiaciones para obras de vialidad, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderán con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de vialidad sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 57.- En ningún caso los gastos de estudios, del personal directivo, administrativo y viáticos, podrá exceder del 10 por ciento de los fondos liquidados que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 58.- Autorízase al Poder Ejecutivo para acogerse a los beneficios acordados por el Capítulo Quinto de la Ley Nacional de Vialidad N° 11.658 a cuyo efecto se lo faculta para realizar los actos, estudios y gestiones necesarias a la satisfacción de los extremos y procedimientos exigidos por dicha Ley para percibir la ayuda federal.

Art. 59.- Derógase todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 60.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 61.- Esta Ley empezará a regir desde el 1° de Enero de 1933.

Art. 62.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a veintiséis días del mes diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

S.C. ISASMENDI ORTIZ – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Salta, Diciembre 28 de 1932.

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ – A. B. Rovaletti

LEY N° 1449 (Original N° 170) Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) Modificación de la Ley de Vialidad El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY Artículo 1°.- Modifícase el art. 4° de la Ley N° 65 de Vialidad de la Provincia, de Diciembre 28 de 1932 y fíjase en la siguiente forma: “Art. 4°.- En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad con excepción del depósito de garantía que se reduce al 1% del presupuesto de la obra al formular las propuestas, elevándose al 5% del importe contratado al firmarse los convenios”. Art. 2°.- Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935. C. PATRON URIBURU – Ricardo Solá – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz Salta, Junio 14 de 1935. Ministerio de Gobierno Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese. ARAOZ – Víctor Cornejo Arias